

**Constancia secretarial. 20 de febrero de 2024.** Pasa a Despacho el proceso ejecutivo hipotecario identificado con el radicado No. 2022-00036-00, informando que fue allegado un memorial proveniente de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, por medio del cual puso de presente la aceptación del retiro del trámite de negociación de deudas promovido por el ejecutado Yamil De Jesús Rodas Jaramillo, adjuntando, a la par, un concepto proveniente del Ministerio de Justicia y el Derecho.

Con posterioridad, fue allegado un memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, así como por las partes. Señora Juez sírvase proveer,

**Natalia Andrea Ramírez Montes**  
**Secretaria**

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Manizales, Caldas, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>RADICADO:</b>	<b>2022-00036-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SANDRA LILIANA GARCÍA CARDONA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>YAMIL DE JESÚS RODAS JARAMILLO</b>

1. De conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede, se tiene que el presente proceso se encuentra suspendido con ocasión del escrito allegado por la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, mediante el cual se informó a este Despacho sobre la aceptación de la solicitud del trámite de Negociación de Deudas presentado por parte del ejecutado Yamil De Jesús Rodas Jaramillo, lo cual fue puesto de presente en el acta de remate calendada 13 de diciembre de 2023.

No obstante, fue allegada una comunicación proveniente de la misma Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, por medio del cual se puso de presente, la aceptación del retiro del trámite de negociación de deudas promovido por el ejecutado Yamil De Jesús Rodas Jaramillo con miras a que los jueces que conozcan los procesos ejecutivos contra el deudor cesen los efectos de la aceptación del trámite antedicho, con base en lo dispuesto en el numeral primero del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012. Dicha postura se apoyó en un concepto proveniente del Ministerio de Justicia y el Derecho, a través del cual se puso de presente sobre la viabilidad de que el deudor de manera unilateral retire y/o dé por terminada la solicitud del trámite antedicho por mutuo acuerdo entre sus acreedores, siempre y cuando el mismo no se encuentre en etapa de liquidación, la cual tiene el carácter de obligatoria una vez se presentan los eventos establecidos en el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, con la excepción a la que hace alusión el artículo 569 ibídem, referente al acuerdo resolutorio adoptado dentro de la liquidación patrimonial.

Como corolario de lo anterior, se **DISPONE** levantar la suspensión decretada dentro del presente proceso y que fue adoptada en la diligencia de remate celebrada el día 13 de diciembre de 2023, toda vez que ha desaparecido el supuesto que obligaba a mantener la paralización de este asunto, cual era la aceptación del trámite de negociación de deudas promovido por el ejecutado.

2. Dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por Sandra Liliana García Cardona, contra Yamil De Jesús Rodas Jaramillo, la apoderada judicial de la parte actora, con facultad para recibir, allegó un escrito por cuyo medio solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo los intereses y las costas procesales (“...se informa al despacho que el día de hoy se ha llegado a un acuerdo de pago, por lo que se declara que el demandado ha cancelado en su totalidad CAPITAL, INTERESES Y COSTAS DEL PROCESO (...) Por lo anterior, solicitamos declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro y la cancelación del gravamen hipotecario...”), así como el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que se han decretado en este asunto y la cancelación del gravamen hipotecario; petición que también se encuentra suscrita por la ejecutante, siendo coadyuvada, además, por el ejecutado.

A la solicitud de terminación del proceso le es aplicable el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, puesto que se dan las circunstancias de la norma, lo que hace posible acceder a la solicitud.

- a- No se realizó durante el trámite del proceso remate de los bienes de la parte ejecutada.
- b- El demandante actúa mediante apoderada judicial con facultad para recibir, calidad que implica que cuenta con la facultad para recibir.
- c- No existen embargos de remanentes de otros procesos judiciales que hayan sido informados al presente proceso, como se concluye al revisar las actuaciones surtidas dentro del presente asunto.

Así las cosas, se **ACCEDERÁ** a la terminación del proceso y, por ende, se dispondrá el levantamiento de medidas cautelares decretadas mediante los autos calendados 18 de marzo de 2022 y 13 de mayo de 2022. Por secretaría se librarán los oficios respectivos.

En consecuencia, se **ORDENARÁ**, también, la entrega del bien inmueble secuestrado en la diligencia llevada a cabo el 7 de marzo de 2023, por parte del secuestre Gloria Patricia Gil de la empresa Dinamizar Administración S.A.S., quien deberá allegar constancia de que dicho bien efectivamente fue entregado a la parte ejecutada, igualmente deberá rendir cuentas definitivas de su gestión, las cuales deberá suministrar a este juzgado con prontitud, advirtiéndosele que todo gasto debe estar acreditado con los correspondientes recibos, **cuyo pago estará a cargo de la parte demandante, debido a que en el memorial de terminación del proceso fue indicado que la parte ejecutada canceló las costas del proceso.** Por secretaría se librarán los oficios respectivos.

Igualmente, se **DISPONE** acceder a la solicitud de levantamiento de la hipoteca No. 2.942 del 10 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, la cual se encuentra inscrita en la anotación No. 27 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-6507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Manizales, Caldas. **Para tal efecto, por secretaría se libraré el oficio respectivo a la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales.**

De otro lado, se **ACCEDERÁ** a la renuncia a términos deprecada por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C.G.P., aclarando que, en todo caso, **la presente determinación deberá ser notificada por estado, según lo ha preceptuado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, cuando existe una renuncia a términos proveniente de las partes<sup>1</sup>.**

Finalmente, se ordenará el archivo del presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE.**

**1- ORDENAR** el levantamiento de la suspensión decretada dentro del presente proceso y que fue adoptada en la diligencia de remate celebrada el día 13 de diciembre de 2023, por lo dicho en la parte motiva.

**2- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por Sandra Liliana García Cardona, contra Yamil De Jesús Rodas Jaramillo, por las razones anotadas en precedencia.

**3- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas mediante los autos calendados 18 de marzo de 2022 y 13 de mayo de 2022. Por secretaría se librarán los oficios respectivos.

**4- ORDENAR** la entrega del bien inmueble secuestrado en la diligencia llevada a cabo el 7 de marzo de 2023, por parte del secuestre Gloria Patricia Gil de la empresa Dinamizar Administración S.A.S., quien deberá allegar constancia de que dicho bien efectivamente fue entregado a la parte ejecutada, así como que deberá rendir cuentas definitivas de su gestión, las cuales deberá suministrar a este juzgado con prontitud, advirtiéndosele que todo gasto debe estar acreditado con los correspondientes recibos, **cuyo pago estará a cargo de la parte demandante, debido a que en el memorial de terminación del proceso fue indicado que la parte ejecutada canceló las costas del proceso.** Por secretaría se librarán los oficios respectivos.

**5- ACCEDER** a la solicitud de levantamiento de la hipoteca No. 2.942 del 10 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, la cual se encuentra inscrita en la anotación No. 27 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-6507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Manizales, Caldas. **Para tal efecto, por secretaría se libraré el oficio respectivo a la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales.**

**6- ACCEDER** a la renuncia a términos deprecada por las partes, de conformidad con lo dispuesto

---

<sup>1</sup> Al respecto, en la sentencia de tutela proferida el 26 de septiembre de 2014, dentro de la radicación No. 05001-22-03-000-2014-00574-01, se precisó lo siguiente:

“...Erró además el juzgador al aceptar sin ninguna evaluación crítica la “*renuncia a términos de notificación y ejecutoria*” alegada por las partes en la actuación referida, al considerar que éstos desistían también de ser notificados, contradiciendo los derroteros expuestos en el canon 122 del Código de Procedimiento Civil de la siguiente manera:

“(...) [L]os términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia deberá hacerse verbalmente en audiencia o por escrito autenticado como se dispone para la demanda, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale (...)”.

De la lectura reflexiva del precepto normativo precedente, se infiere que la renuncia a términos solo faculta a quien se acoge a esa figura, **a acortar los plazos relativos a la ejecutoria de las providencias, más no de dimitir de la notificación de las mismas**, pues de ser así, se afectaría el debido proceso al ocultar el conocimiento de una determinación, privando de esa manera a los terceros de disponer de los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses...”.

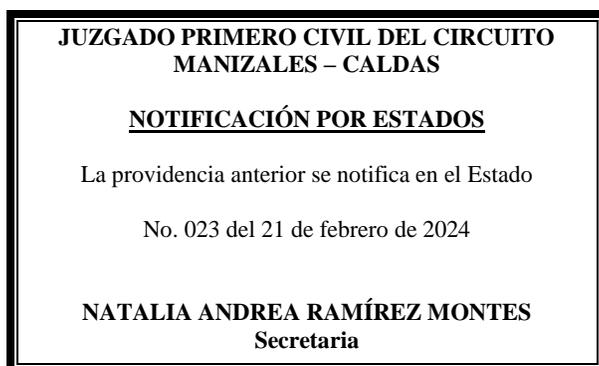
en el artículo 119 del C.G.P., aclarando que, en todo caso, **la presente determinación deberá ser notificada por estado, según lo ha preceptuado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, cuando existe una renuncia a términos proveniente de las partes.**

7- **ORDENAR** el archivo de este proceso, previa cancelación de su radicación por parte de secretaria.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ELIANA MARÍA TORO DUQUE**

**JUEZA**



Firmado Por:  
**Eliana Maria Toro Duque**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283b980fe127e976a68fe94f40a4b91b6fb13bb5913aa7f0c98e9eedee33a176**

Documento generado en 20/02/2024 03:00:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**